



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

RADICADO NUMERO: 23182318400120210002200.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. CHINÚ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho el expediente que contiene la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos para su estudio de admisibilidad.

Con la demanda se adjuntan los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN
- Certificación de tiempo de servicios N° 026-JRH-2021, del JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.
- Fotocopia de la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN N° 268568199, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.
- Fotocopia del resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos.
- Fotocopia del acta final de acuerdo de la negociación colectiva de solicitudes de las organizaciones sindicales de los empleados públicos suscrita el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y en especial, lo señalado en el acuerdo N° 11.
- Fotocopia del Decreto N° 113 de 2015, expedido por la alcaldía municipal de San Andrés de Sotavento (Córdoba).
- Fotocopia del Decreto N° 515 de 2018, de la alcaldía municipal de San Andrés de Sotavento (Córdoba).

De otra parte, se decidirá también sobre la viabilidad de la medida provisional solicitada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda de tutela, encuentra el suscrito juez que el libelo contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

A este Juzgado le asiste competencia para avocar el conocimiento de la demanda, teniendo en cuenta, por una parte, que ella va dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que es una entidad del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, y por otra, que el Decreto 1983 de 2017 en su artículo 1° que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que corresponde a los jueces del circuito conocer, en primera instancia, aquellas acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

Con apoyo en lo prescrito en el Artículo 19 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, solicitaremos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que a través de su director, presidente o al funcionario que corresponda, nos remita un informe acerca de los hechos de la presente acción constitucional, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, la cual se realizará a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Adicionalmente, se estima necesario oficiar a las siguientes entidades para que en el mismo termino de traslado informen al Despacho lo siguiente:

(i) Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina

- Indicarle al Despacho ¿El estado de la convocatoria No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), junto con todos los actos administrativos que se hayan a la fecha?

- Indicarle al Despacho ¿Cuáles son los requisitos que se exigen en la convocatoria No. 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, explicar si existe alguna diferencia entre los requisitos que exigen a los aspirantes que actualmente trabajan en dicho cargo con el Municipio de San Andrés de Sotavento (Córdoba), con relación a los aspirantes que no está laborando con la entidad en el empleo enunciado?

- Indicar al Despacho, ¿Cuáles fueron los documentos acreditados por el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN para aspirar al empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la convocatoria No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)?, ¿Cuáles fueron las razones por las cuales no se le admitió en el concurso?, y ¿Si la decisión adoptada se ajusta a lo previsto en el acuerdo No. 11 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Ministerio del Trabajo?

- Indicar al Despacho, ¿Cómo se notificó al señor al MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN la decisión de no admitido al concurso para proveer el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la convocatoria No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)? ¿Si se le informó las acciones y/o recursos que podía promover contra esa decisión, junto con el canal digital, email o dirección física donde podía remitir su posible inconformidad?

- Indicar al Despacho, ¿Cuál fue el término que tuvo el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN para impugnar la decisión de no admitido al concurso?, y si es cierto, que dicho termino se vio afectado con el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

- Indicar al Despacho, ¿Cada una de las etapas de la convocatoria No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), junto con sus prorrogas, ampliaciones de términos y vencimiento de estos?

- informe a este Despacho, la documentación presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de verificación de requisitos mínimos por cada aspirante inscrito en la convocatoria territorial No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal?

(ii) Municipio de San Andrés de Sotavento (Córdoba)

- Remita al Despacho el acta de posesión y nombramiento del señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN junto con la documentación aportada por él al momento de realizársele dicho nombramiento.

- Certifique respecto al señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN, tiempo de servicio, cargo desempeñado y funciones.

PRIMERO. Por otra parte, es un deber por parte de este Juzgado, integrar debidamente el contradictorio, vinculando a este trámite a todas las personas inscritas en la convocatoria territorial No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, quienes eventualmente puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en este proceso, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico. En cuanto a su notificación, se ordenará la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú y en el respectivo sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que los aspirantes inscritos en la convocatoria, si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de tres (03) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web. **Oficiese** en tal sentido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efectos de que dicha publicación se realice dentro de las veinticuatro (24h) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

En cuanto a medida provisional deprecada por el accionante, la cual se observa a folio 3 del libelo y consiste en que:

“se ordene de manera urgente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y/o a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la suspensión provisional de las pruebas escritas, previstas para el 28 de Febrero de 2021, dentro del proceso de selección de ingreso para proveer definitivamente los empleos de planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento, convocados en el Acuerdo N° 20191000001756 del 04 de marzo de 2019, expedido por la CNSC, HASTA TANTO SE RESUELVA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio”.

Pues bien, en orden de resolver la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, norma que es del siguiente tenor literal:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

De acuerdo con el dispositivo normativo transcrito, el Juez tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la conservación de un derecho fundamental, o de evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, de tal manera que lo que persigue la medida provisional, es salvaguardar el derecho cuya tutela se invoca.

En el caso que nos ocupa, a partir del análisis armónico de la medida provisional invocada con los hechos y pruebas anexas al libelo genitor, se evidenció por parte de esta instancia judicial, que el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN pretende que a través de esta acción constitucional se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en razón a que no fue admitido para continuar aspirando en la convocatoria territorial No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, decisión contra la cual no instauró recurso alguno. Desde ya se debe advertir la carencia de elementos que permitan a este Operador Judicial tener certeza acerca de la urgencia y necesidad del decreto de una medida provisional, toda vez que no se desprende de los hechos de la demanda y las pruebas que se arrimaron con ella, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

El señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN adujo como razón para sustentar su solicitud de medida provisional, *“impedir que un eventual amparo se torne ilusorio”* y, con ello le basto para invocar la suspensión de la prueba escrita en la convocatoria tantas veces mencionada, hasta tanto se profiera sentencia que resuelva de fondo sus pretensiones no obstante, este Juzgado da cuenta que, en la demanda no se fundamentó en debida forma la necesidad de la medida provisional invocada o de que, en caso no accederse a ella se configuraría un perjuicio irremediable, si bien, según lo manifestado por el accionante el día veintiocho (28) de febrero del año en curso, se llevará a cabo la prueba escrita, data que debió ser previamente conocida por el accionante, no explicó los motivos por los cuales esperó hasta esta fecha para solicitar la suspensión de dicho examen, aunado a ello, se considera por parte de este Despacho, que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de

amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

En ese orden, se negará la medida provisional solicitada por el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN por innecesaria y además por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Se le advierte a las partes accionadas y vinculados, que el informe lo debe presentar en la dirección de correo electrónico de este despacho, jprfctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio.

En consecuencia, atendiendo a que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE:

SEGUNDO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN identificado con la C.C. No. 11'059.294 expedida en San Andrés de Sotavento (Córdoba) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

TERCERO. NEGAR la medida provisional invocada por el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ORDENAR la vinculación y notificación de los aspirantes inscritos en la convocatoria territorial No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Para tal efecto, se ordena la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú y en el respectivo sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que los aspirantes inscritos en la convocatoria, si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de tres (03) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web. **Ofíciase** en tal sentido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efectos de que dicha publicación se realice dentro de las veinticuatro (24h) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través de su director, presidente o al funcionario que corresponda. Requírase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en las consideraciones

SEXTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que al contestar la demanda den respuesta a los siguientes interrogantes:

- Indicarle al Despacho ¿El estado de la convocatoria No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), junto con todos los actos administrativos que se hayan a la fecha?
- Indicarle al Despacho ¿Cuáles son los requisitos que se exigen en la convocatoria No. 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, explicar si existe alguna diferencia entre los requisitos que exigen a los aspirantes que actualmente trabajan en dicho cargo con el Municipio de San Andrés de Sotavento (Córdoba), con relación a los aspirantes que no está laborando con la entidad en el empleo enunciado?
- Indicar al Despacho, ¿Cuáles fueron los documentos acreditados por el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN para aspirar al empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la convocatoria No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)?, ¿Cuáles fueron las razones por las cuales no se le admitió en el concurso?, y ¿Si la decisión adoptada se ajusta a lo previsto en el acuerdo No. 11 de fecha veinticuatro

(24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Ministerio del Trabajo?

- Indicar al Despacho, ¿Cómo se notificó al señor al MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN la decisión de no admitido al concurso para proveer el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la convocatoria No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)? ¿Si se le informó las acciones y/o recursos que podía promover contra esa decisión, junto con el canal digital, email o dirección física donde podía remitir su posible inconformidad?

- Indicar al Despacho, ¿Cuál fue el término que tuvo el señor MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMÁN para impugnar la decisión de no admitido al concurso?, y si es cierto, que dicho termino se vio afectado con el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

- Indicar al Despacho, ¿Cada una de las etapas de la convocatoria No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), junto con sus prorrogas, ampliaciones de términos y vencimiento de estos?

- informe a este Despacho, la documentación presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de verificación de requisitos mínimos por cada aspirante inscrito en la convocatoria territorial No 20191000001756 del cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la Secretaria de Hacienda Municipal?

SÉPTIMO. ORDENAR al Municipio de San Andrés de Sotavento (Córdoba), para que al contestar la demanda remita los siguientes documentos:

- Remita al Despacho el acta de posesión y nombramiento del señor ANTONIO SPIR GUZMÁN junto con la documentación aportada por él al momento de realizarse dicho nombramiento.

- Certifique respecto al señor ANTONIO SPIR GUZMÁN, tiempo de servicio, cargo desempeñado y funciones.

OCTAVO. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Documento firmado electrónicamente)
EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL
Juez**

Mdae.

Firmado Por:

**EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CHINU**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbaa88108693ce13aee146efdde5a2075707e8f5c46bc2136a857ad697ad4327

Documento generado en 23/02/2021 04:53:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**